



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ALFREDO MURILLO RONDON Y OTROS
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. COLOMBIA BBVA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00356

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para hoy 03 de noviembre de 2021, sin embargo, no fue posible llevarla a cabo en razón a que no ha surtido traslado a la ampliación del dictamen pericial allegado por la universidad nacional el 02 de noviembre hogaño. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la ampliación al dictamen pericial solicitado por la parte demandante, fue allegado un día antes a la realización de la audiencia prevista en auto anterior, este Despacho se dispone reprogramar audiencia de manera presencial, en tal sentido señalar que el día martes 01 de febrero de 2022 a las 11:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 195, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 24 de noviembre de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d958fe8efbcc4ffcca3408f1ba06ca8cbf32062aa0dcd82bc6ec103dfb6a70b**

Documento generado en 23/11/2021 06:12:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
CORREO ELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO 284 06 17

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODRIGO PARDO TURRIAGO
DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.
RADICACIÓN: 110013105011-2019-00285

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que se pasó por alto en auto anterior el llamamiento en garantía por parte de la demandada SKANDIA, por lo tanto el presente proceso se encuentra pendiente de estudiar contestación de MAPFRE SEGUROS COLOMBIA. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **ACEPTARÁ** el llamamiento en garantía que eleva la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (FIS.221 a 223), al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

En consecuencia, de ello córrase traslado notificando a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, en la forma prevista por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que eleva la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la llamada en garantía en la forma prevista por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. trámite que corre por parte de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 195** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b28df8152684965f7cfe8aa81bf96e9bc28de6481168948821460e517ace40d5**

Documento generado en 23/11/2021 06:12:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
CORREO ELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 284 06 17

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIA INES RUEDA DE ARCINIEGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105011-2020-00113

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que por error humano quedo mal el ordinal segundo del auto anterior por lo tanto se encuentra pendiente de corregir. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERÁ
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester de este Despacho precisar que si bien es cierto mediante auto de fecha del 09 de marzo de 2020 se admitió la demanda promovida en contra de COLPENSIONES, por error humano el ordinal segundo quedo mal señalado al referirse de manera inequívoca a la parte demandante, siendo la señora JULIA INES RUEDA DE ARCINIEGAS la parte demandante.

Aunado a lo anterior se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho JOSE LEONEL LOPEZ RAMOS identificado con CC 19.129.617 y portadora de la TP N° 62.593 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

De otro lado, se evidencia que obra escrito de contestación por la convocada a juicio COLPENSIONES visible a folios 71 a 79, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá por CONTESTADA por parte de COLPENSIONES.

A su vez, se le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con CC 1.018.456.532 y portadora de la TP N° 273.998 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES obrante en folios 71 a 79 del expediente

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con CC 1.018.456.532 y portadora de la TP 273.998 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido allegado con la contestación de la demanda (fls 59 a 70).

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día miércoles 26 de enero de dos mil veintidós (2022) a las 11:30 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 195** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435b295b301e696279850651975555f247439e22580b16d04a77c282859fddc5**

Documento generado en 23/11/2021 06:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LORENA ALEXANDRA SALZARA RAMIREZ
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00066

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI identificado con C.C. 79.294.547 y portador de la T.P. N° 152.598 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a:

1. Los hechos enumerados como 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 Y 107 contiene más de un hecho fáctico contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Allegar certificados de existencia y representación legal de la demandada reciente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712

de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Se niega amparo de pobreza solicitado dentro de la demanda, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 152 del GGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI identificado con C.C. 79.294.547 y portador de la T.P. N° 152.598 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.195 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e7462f9c769ed9719a5b7ecd333e84a5d282317681290669ad6a8abe8a60ce**

Documento generado en 23/11/2021 06:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERMAN AGUILAR AMAYA
DEMANDADO: CARRERA ARANGO I CYA LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00072

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS identificado con C.C. 80.089.832 y portador de la T.P. N°248.468 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a:

1. Los hechos enumerados como 6, 10 Y 12 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos sin apreciaciones subjetivas.
2. El hecho enumerado como 7 corresponde a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho del escrito de demanda.
3. Se solicita que se adecue de manera adecuada las pretensión 1 y 4, toda vez que no se encuentran expresadas con precisión y claridad, de

conformidad con el numeral 6 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. Se solicita que se organicen de manera adecuada las pruebas allegadas.
5. Allegar certificados de existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS identificado con C.C. 80.089.832 y portador de la T.P. N°248.468 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.195 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e82059b41ce1646b20bb384eeb44be991d2879d159b8d9d762567763b9ca1e**

Documento generado en 23/11/2021 06:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: URIEL OSVALDO ARENAS ALVAREZ
DEMANDADO: TASTY PLANET SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00074

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho LUIS ENRIQUE GAMA SILVA identificado con C.C. 74.371.577 y portador de la T.P. N°153.623 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a:

1. Los hechos enumerados como 9,11 y 17 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos sin apreciaciones subjetivas.
2. Los hechos enumerados como 4, 10, 16 y 18 corresponden a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho del escrito de demanda.
3. Los hechos enumerados como 8 y 19 contiene más de un hecho factico

contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

4. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. Aporte trámite de envío de la demanda a las demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho LUIS ENRIQUE GAMA SILVA identificado con C.C. 74.371.577 y portador de la T.P. N°153.623 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.195 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14441ccd57923c47e29e286b63b4a37f67ed1f71abe1912619beda3766c2be8e**
Documento generado en 23/11/2021 06:13:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA GUERRERO CAMPOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00316

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito allegado al correo electrónico de este despacho el día 21 de noviembre de 2020, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **PATRICIA GUERRERO CAMPOS** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, el cual corresponde a la parte actora quien deberá acreditarlo con los requisitos previstos en la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
N° 195, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 24 de noviembre de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703d0bfb48abdaa6126e59286d06de78a1ef028537f670a6e752224a7171bc84**

Documento generado en 23/11/2021 06:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA REINA ORDOÑEZ
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-00477 01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por la entidad accionada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de tutela proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición, invocado por la señora Blanca Reina Ordoñez.

ANTECEDENTES

La gestora procuró el amparo a sus derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social, que estima vulnerados por la Entidad PROTECCIÓN S.A.

Como sustento factico de la acción tutelar, la accionante en síntesis, señaló que el día 04 de junio de 2021 fue calificada por la Junta Regional de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el cual estableció una pérdida de la capacidad laboral del 67.46% con fecha de ejecutoria del 14 de julio de 2021.

Indicó que el 06 de agosto del presente año por intermedio de su apoderado radicó ante la AFP PROTECCIÓN solicitud de reconocimiento de la pensión por invalidez, sin embargo, tuvo como respuesta que el dictamen no se encontraba en firme en las plataformas de la AFP accionada, en razón de lo anterior ese mismo día dejó constancia para que se actualizará dicha plataforma.

Debido a la falta de contestación de la AFP, la accionante interpuso acción constitucional para que la accionada contestara y actualizara sus plataformas, dicha acción fue negada por hecho superado debido a la

contestación realizada por Protección, por medio de la cual señaló que se había actualizado la plataforma y, que ya era posible realizar la radicación.

En razón a lo anterior el 13 de septiembre hogaño Protección volvió a negar la radicación de la solicitud deprecada aduciendo que aun cuando se actualizó la plataforma *“había algo en la misma que no permitía radicar por lo que no era posible acceder al estudio del derecho pensional”*.

PRETENSIONES

Procura la accionante que la AFP accionada proceda a dejar en firme el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de radicado 35530895-3798 del 4 de junio de los corrientes teniendo en cuenta la constancia de ejecutoria del 14 de julio de la presente anualidad y, como consecuencia de lo anterior se ordene a la AFP PROTECCIÓN realizar el estudio del derecho deprecado siendo este la PENSIÓN POR INVALIDEZ, finalmente se le asigne una cita a la accionante para que le sean recibidos los documentos para realizar el respectivo estudio del derecho pensional.

TRÁMITE

La acción constitucional fue instaurada el 15 de septiembre de 2021 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído de la misma fecha, avocó el conocimiento y ordenó a las accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de dos días.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Procedió a dar contestación a través de correo electrónico, en la cual manifestó que mediante dictamen No 35530895-3798 de fecha del 04 de junio de 2021 la Junta Regional diagnosticó a la accionante *Tumor maligno de estómago, parte no especificada. Pérdida de la capacidad laboral: 67.46%, origen: Enfermedad común, fecha de estructuración: 25 de enero de 2021.*

Señaló, que contra el mencionado dictamen ninguno de los interesados interpuso recurso de reposición o apelación, por lo tanto la calificación quedó en firme.

Por último, solicitó que se le desvinculará de la presente acción toda vez que va encaminada al reconocimiento de la pensión de invalidez, frente a lo cual es ajena la entidad.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Vencido el término, la accionada no se pronunció frente a los hechos y pretensiones del escrito tutelar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 28 de septiembre del año 2021 dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del BLANCA REINA ORDOÑEZ identificada con CC. No. 35.530.895, vulnerado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, reciba los documentos de la señora Blanca Reina Ordoñez y dentro del término dispuesto para tal fin, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica, y proceda a notificar la misma.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenascausas-laborales-de-bogota/2020n>.

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de Tutela fechada el 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado

Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón al impugnante, en cuanto a si debe revocarse la decisión de primera instancia, al considerar que no se transgredió ningún derecho fundamental, y que por el contrario ha obrado conforme al procedimiento legal en el trámite de la solicitud deprecada o, si se debe confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, quien decidió amparar la acción impetrada.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

La acción de tutela, se concibe como un instrumento jurídico sin el rigor de mayores requisitos formales, que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la Ley.

De lo anterior se colige que el objeto de la acción de tutela, en forma concreta y acorde con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que mediante un procedimiento preferente y sumario se logre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que en una u otra forma resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, por los particulares.

Aclarado lo anterior, es menester poner de presente que dicho amparo constitucional, procede en aquellos casos en que los ciudadanos carezcan de otro medio de defensa judicial, siendo entonces un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario. Bajo la anterior directriz se concluye que uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiariedad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se

solicite a manera de mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Para resolver sea lo primero remitirnos a la premisa normativa, es de esta manera que el Derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la cual consiste en que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su vez de la premisa jurisprudencial nos remitimos al órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional que en Sentencia T230-20 referente al tema precisó lo siguiente:

“En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso acoger las reglas planteadas el órgano de cierre de esta Jurisdicción, a su vez a los parámetros de procedibilidad dispuestos en la Sentencia (...)

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

Habiendo puesto de presente lo anterior y continuando con la resolución del caso, procede el Despacho a auscultar el acervo probatorio obrante en plenario, es de esta manera que se cuenta con:

- 1) Dictamen de la pérdida de la capacidad laboral. Fls 7 a 16 y constancia de ejecutoria Fl 17.
- 2) Documentos para el estudio del Derecho pensional. Fls 18 a 33
- 3) Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales, en la que AMPARÁ el derecho

fundamental de petición, tras considerar que al demostrarse las fallas al momento de la radicación de los documentos requeridos y el silencio presentado de la accionada frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional instaurada, derivan que a la fecha de la presentación de la tutela la accionante no ha podido radicar la documentación necesaria para el estudio del derecho pensional.

Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta que al estar ejecutoriado el dictamen de pérdida de capacidad laboral y, que la accionada AFP PROTECCIÓN conoce de esta situación, concuerda este Despacho con el fallador de primera instancia en el sentido que la accionada presenta una mora en cuanto al estudio de la solicitud, al negar la radicación de los documentos para el estudio del derecho deprecado, puesto que no ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la gestora, toda vez que no ha suministrado una respuesta clara y concreta a lo solicitado, ni tampoco ha sido claro en la información requerida por la accionante para la radicación de los documentos necesarios para acceder al estudio del Derecho pensional.

Así las cosas y considerando las pruebas referidas se concluye que lo deprecado por la accionante es precisar información concreta sobre los documentos requeridos para así proceder a realizar el estudio del derecho pensional, frente a lo cual no obtuvo respuesta por parte de la accionada, por tal motivo se amparó el derecho fundamental invocado.

Por lo tanto se deberá confirmar la sentencia impugnada, aunado a que de la decisión se deberá adicionar en el sentido de suministrar la información de los documentos que se requieren para la radicación del estudio del reconocimiento solicitado por la accionante, una vez suministre dicha información en el término indicado allegue los documentos para el respectivo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas

Laboral de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso AMPARAR el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: DAR ALCANCE al numeral segundo de la sentencia impugnada REQUIRIENDO a la AFP PROTECCIÓN S.A., para que en un término de 48 horas informe a la accionante que documentos necesita para el estudio de fondo de la solicitud impetrada, una vez allegue los documentos requeridos por la accionada, se proceda a realizar el estudio de la solicitud al reconocimiento al derecho pensional.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 195

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0544bd23024d6bf23daef7e1dfe1267e5dd1d8f3ae3aa6f713ebae63eeca6d**

Documento generado en 23/11/2021 06:12:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO PARRA TORRES EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA VEEDURIA ORIENTE SANTANDER "VOS"
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA "DAFP"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00521-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JESUS HERNANDO PARRA TORRES** identificado con **C.C. No 91.274.251** en su condición de Representante legal de la **VEEDURIA ORIENTE SANTANDER "VOS"**, Instauró Acción de Tutela Contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA "DAFP"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se ordene a la accionada contestar de fondo la petición con una respuesta de fondo frente al radicado 2021-9000657212 de fecha 6 de octubre de 2021 en las cuales solicitó copias de las actas de las reuniones llevadas a cabo entre los funcionarios del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA "DAFP"** y la **GOBERNACION DE SANTANDER** durante los meses de enero y febrero de la presente anualidad, así como copia del convenio interadministrativo 171 celebrado entre las partes anteriormente mencionadas y en general la documental referente al caso en comento.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado **2021-9000657212** de fecha 6 de octubre de 2021

Al respecto la accionada, a través del Doctor Armando López Cortes en su condición de Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública, indicó que mediante radicado No. 2021-600040613 de fecha 11 de noviembre de 2021; resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera

inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante el Departamento Administrativo de la Función Pública una respuesta de fondo frente al radicado 2021-9000657212 de fecha 6 de octubre de 2021 en las cuales solicitó copias de las actas de las reuniones llevadas a cabo entre los funcionarios del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA “DAFP” y la GOBERNACION DE SANTANDER** durante los meses de enero y febrero de la presente anualidad, así como copia del convenio interadministrativo 171 celebrado entre las partes anteriormente mencionadas y en general la documental referente al caso en comento.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró a la parte actora que el nombre de los funcionarios del DAFP que participaron en las reuniones de enero y febrero de 2021, con los funcionarios de la Gobernación de Santander en la que la Función Pública realizó reunión inicial donde se explicó el alcance del acompañamiento de la asesoría y que en las mismas participaron por parte de la entidad los señores Claudia Gisela Jiménez, Santiago Fernández García, Jhon Néstor Acosta y Sonia Muñoz.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de las copias de las actas de reunión llevadas a cabo en el mes de enero y febrero de 2021 con funcionarios del DAFP y la Gobernación de Santander, se señaló que los mismos son documentos de propiedad de la Gobernación de Santander dado que hacen parte de su propio proceso de rediseño, dichos documentos reposan en esa entidad y no son propiedad del DAFP; por lo que su obtención sería mediante comunicación directa con dicha entidad.

Igualmente y en lo que tiene que ver con la solicitud de la copia del Convenio interadministrativo referencia 171 suscrito entre las partes; se adjuntó el acto de justificación y los estudios previos.

Por último, se informó a la parte Accionante que el documento se encontró publicado en el SECOP II con número de proceso 171-2000; señalando que el DAFP carece de competencia para aprobar o improbar procesos de estructuración institucional de las entidades del orden territorial, por lo que su competencia en lo que tiene que ver con procesos de forma administrativa en este tipo de entidades, la función del DAFP es la de brindar orientación o acompañamiento para la elaboración de estudios técnicos”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv)

comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole los nombres y apellidos de los funcionarios del DAFP que participaron durante los meses de enero y febrero de 2021 con empleados de la Gobernación de Santander, a su vez y en lo referente a la solicitud de copias del Convenio Interadministrativo No 171 suscrito entre las partes, se adjuntó el acto de Justificación y los estudios previos del mismo; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JESUS HERNANDO PARRA TORRES** identificado con **C.C. No 91.274.251** en su condición de Representante legal de la **VEEDURIA ORIENTE SANTANDER “VOS”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto por el
Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran**Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 011****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10a4460024b9cfe841d2002b2a90ca5702fd49bdc3d7dec75bf9b6d29fa745b**

Documento generado en 23/11/2021 06:12:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>